

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TRES (03) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00003-00**  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ESTEFANY DANCUR LOPEZ  
DEMANDADO: CANDELARIA ARRIETA

ESTEFANY DANCUR LOPEZ, quien actúa en causa propia, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor CANDELARIA ARRIETA, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00) como capital contenido en letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta el día 03 de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 04 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el titulo valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al

proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada como dineros y salario, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por otro lado el demandante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demandada, pero este despacho observa que no se especifica el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y el lugar donde se encuentran ubicados dichos bienes muebles a los que se pretende hacer llegar la media cautelar, siendo así, este despacho no podría generalizar dicha orden, por lo que igualmente no decretara tal medida.

Así las cosas, el demandado, a través su apoderado judicial, deberá informar el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles a los que se pretende hacer llegar la media cautelar, para que su solicitud prospere.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:
-----------

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora ESTEFANY DANCUR LOPEZ, con C.c número 1.002.047.811, quien actúa en nombre propio, contra el señor CANDELARIA ARRIETA, identificado con CC N° 64.872.113, por la siguiente suma:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00)** como capital contenido en letra de cambio de fecha 03 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta el día 03 de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el día 04 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEXTO: .-** Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CANDELARIA ARRIETA**, identificado con CC N° 64.872.113, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°. , núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo se limita en la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41.680.000,00 M/cte)**. Líbrense los oficios correspondientes.

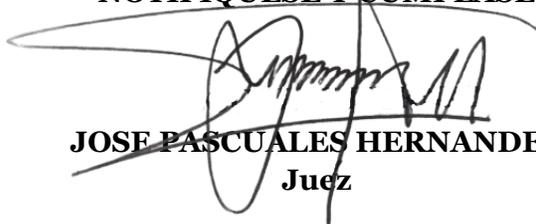
**SEPTIMO: .-** **DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el S.M.M.L.V que devenga **CANDELARIA ARRIETA**, identificado con CC N° 64.872.113, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SUCRE, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

Ofíciase al Pagador de la entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

**OCTAVO: NEGAR** las medidas cautelares de bienes muebles solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO:** La señora ESTEFANY DANCUR LOPEZ, identificada con CC número 1.002.047.811 y TP N° 202617 del C.S de la J, actúa en nombre propio para el trámite de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf474ddf04c3d52eeaf7d359e63a1da4a9ebba6045795cc687b26c908e9afd**

Documento generado en 03/02/2022 02:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**